



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/042/2020

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/107/2019

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN Y VALUADOR, AMBOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, TODOS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO N.:** 014/2020

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de enero de dos mil veinte. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/042/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C.-** -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“1.- La constituye la modificación de la base gravable para efectos del pago del impuesto predial, relativo al inmueble identificado como Avenida: lote -----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, que se consigna en el documento identificado como Liquidación del Impuesto Predial de fecha 06 de febrero del año de 2019, de la cuenta catastral asignada con número-----, en el cual se advierte que se me asigna una base gravable para efectos de pago hasta por la cantidad de **\$559,494.00**, para el ejercicio fiscal de 2019, base gravable que no cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, ni mucho menos en las normas aplicables al caso concreto, ocurriendo así las demandadas en una responsabilidad administrativa por no haber cumplido las bases armónicas que la ley les exige para la emisión o aplicación del acto impugnado.*”

*2.- La constituye la liquidación de impuesto predial, relativo a la cuenta catastral asignada con número-----, en el cual se advierte que se me asigna una base gravable para efectos de pago hasta por la cantidad de \$559,494.00, para el ejercicio fiscal de 2019, mismo que no está fundada y motivada.”*

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/107/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escritos presentados en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por frecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarando vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio en cuanto a las autoridades demandadas CC. Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero y Patrimonial en representación del Ayuntamiento, Subdirector Técnico y Valuador, los dos últimos adscritos a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, al considerar que no tienen el carácter de autoridad al no haber emitido, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados. Por otra parte, en términos del artículo 138 fracción II del Código de la materia declaró la nulidad de la Liquidación del Impuesto Predial impugnada, para el efecto de que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, deje

insubsistente, el acto declarado nulo, y continúe recibiendo a la parte actora, la cantidad de \$838.74 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N) por concepto del impuesto predial respecto de la cuenta catastral-----, como lo ha venido pagando de acuerdo con el recibo número -----, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimo pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/042/2020**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la A quo en el expediente TJA/SRA/I/107/2019, en el que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 77 y 78 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió el día diecisiete al

veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional Acapulco el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles a fojas 01 y 15 del toca que nos ocupa, entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“Único.-** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

*En atención a las anteriores consideraciones jurídicas esta Sala Regional declara la nulidad e invalidez de la Liquidación de Impuesto Predial impugnada por la parte actora, al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridad demandada deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, y continúe recibiendo a la parte actora, la cantidad de \$838.74 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N) por concepto del impuesto predial respecto de la cuenta catastral -----, como ha venido pagando de acuerdo con el recibo número -----, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, visible en el folio 13 del expediente en que se actúa; dejando a salvo las atribuciones de las demandadas, para que de considerarlo pertinente emita otro acto, pero subsanando las deficiencias antes invocadas.*

*De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar (sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;*

*asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

*En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de veintinueve de junio del dos mil diecinueve fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.*

*Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:*

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.-** *El artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido*

*que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

*Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, pues que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:*

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.*

*Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.*

*En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló lógica jurídica y la valoración objetiva*

*de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”*

**IV.-** Substancialmente señala el recurrente en su único agravio que le causa perjuicio la resolución definitiva, por lo siguiente:

Que se transgreden los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los principios de exhaustividad, de congruencia jurídica y de igualdad de partes, porque la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, antes de entrar al estudio de fondo, sin valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, transgrediendo directamente los preceptos 4, 26, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que no respetó los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosa, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; así como tampoco funda ni motiva sus argumentos.

Por lo que es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de la autoridad demandada esta Sala Superior los considera **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para revocar o modificar la sentencia definitiva del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRAI/107/2019**, por la Magistrada Instructora de la

Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Se desprende del considerando cuarto de la resolución que se combate, la A quo declaró el sobreseimiento respecto al autoridades demandadas CC. Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero y Patrimonial en representación del Ayuntamiento, Subdirector Técnico y Valuador, los dos últimos adscritos a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, al considerar que no tienen el carácter de autoridades demandadas, al no haber emitido, ejecutado o tratado de ejecutar los actos ahora impugnados, lo anterior, en términos del artículo 2 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, se observa de la sentencia recurrida que la A quo no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la extemporaneidad de la demanda, que hizo valer la demandada Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, sin embargo, a juicio de esta Sala revisora dicha causal no se actualiza en el caso concreto como se verá a continuación:

Se advierte del escrito de demanda, que la actora impugnó la modificación de la base gravable contenida en la liquidación del impuesto predial de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, así como la liquidación del impuesto predial referida, relativa la cuenta catastral número-----, y señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el día seis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que del estudio de las constancias procesales ofrecidas por las demandadas, no existen constancias con las que se demuestre que la actora haya sido notificada del acto impugnado en una fecha distinta a la que contiene el escrito de demanda, por lo que se tiene como fecha de conocimiento del acto la que menciona la parte actora, esto es del seis de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia, el término de quince días hábiles para interponer la demanda transcurrió del siete al veintisiete de febrero del mismo año, descontados los sábados y domingos y como se observa del escrito de demanda ésta fue presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por el demandado Director de Catastro e Impuesto Predial en su escrito de contestación a la demanda.

Por último, es inoperante el agravio relativo a que la A quo no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas por sus representadas, por ambiguo y superficial debido a que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en las contestaciones de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple ni mínimamente con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA

*DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En las narradas consideraciones, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los agravios expresados por el autorizado de las demandadas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **resulta procedente CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/107/2020.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los agravios esgrimidos por el autorizado de las demandadas, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/042/2020**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TJA/SRA/II/107/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**